

EV

SC/OIR/r/18/2014/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES

1. El día veintiocho de mayo de dos mil catorce, la ciudadana [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

2. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiéndose que será pública toda aquella información que no esté declarada reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los particulares.

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7. En base al informe de la Intendencia de Investigaciones, que corre agregado en el presente expediente, la solicitud requerida consistente en un expediente SC- 027-O/M/R- 2013 es de naturaleza pública. Por tanto, la información requerida deberá dársele acceso en los términos solicitados por la ciudadana, sin que medie algún tipo de restricciones de por medio.

IV. COSTOS

8. El art. 4 LAIP al ordenar los principios ordenativos de la ley prescribe que la información es de carácter gratuito, por lo que es un mandato para las autoridades vinculadas a la norma de abstenerse de realizar algún tipo de cobro sobre la información. No obstante, el art. 61 LAIP al desarrollar dicho precepto matiza que si bien la información es gratuita el soporte de la misma sí puede realizarse tal cobro, a menos que los ciudadanos pongan el material donde estará contenida la información.

9. En cuanto a la presente solicitud, el ciudadano pidió que la información se la compartan en formato electrónico que podrá recibir en su dirección electrónica. Por tanto, no genera ningún costo por el soporte de la información al ciudadano
10. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Conceder la información pública consistente en la entrega de la versión electrónica del expediente SC- 027- O/M/R- 2013.
- II. Notifíquese



Valeriano Marroquín
Oficial de Información